**STJSL-S.J. – S.D. Nº 164/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a catorce días del mes de septiembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN: JOFRÉ JULIO CÉSAR (IMP) – BRANCAL YÉSICA y OTROS (DAM) – AV. HOMICIDIO y LESIONES CULPOSAS” -*** IURIX PEX INC. Nº 107543/17.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OSCAR EDUARDO GATICA (quien emitiera su voto el día 10/08/16), y ante su renuncia por haberse acogido al régimen jubilatorio a partir del 31/08/2016, toma el lugar de primer votante la Dra. LILIA ANA NOVILLO, continuando con el orden de votación los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO dijo:** 1) Que a fs. sub 1/sub 3 vta., se presentan los Dres. Marcos Juárez y Natalia Sarmiento, en ejercicio de la asistencia técnica del imputado Julio César Jofré, e interponen Recurso de Casación contra la sentencia dictada en autos, en fecha 28 de octubre de 2015, que resuelve declarar culpable a Julio Cesar Jofré, del delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL, AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE VÍCTIMAS Y LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE, NEGLIGENTE E INEXPERTA DE UN AUTOMOTOR, en los términos de los arts. 84, 94, y 54, en relación al art. 45 del Código Penal, a sufrir la pena de 4 años y 8 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial, por el término de 10, años para conducir automotor de cualquier tipo o tamaño; todo ello en los términos del art. 425 y cc. del Código de procedimiento penal de la Provincia de San Luis, fundado en ambos motivos de casación contemplados en el art. 428 de la Ley Procesal.

A fs. sub 5/sub 18 vta., obran agregados los fundamentos del mismo, donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales de procedencia, bajo el título Agravios y Motivos, expresan que con invocación de ambos motivos previstos en los inc. a y b del art. 428 del C.P. Crim., lo interponen contra la sentencia aludida, toda vez que la misma adolece de “falta de fundamentación”, en orden a la individualización y mensuración de la pena impuesta a su defendido; en virtud de que la facultad soberana que le asiste al Tribunal, no ha sido ejercida de manera discrecional sino arbitraria, entendiéndose en tal sentido la interpretación errónea de la ley penal – apartándose de la coincidente y más actualizada doctrina judicial asumida sobre el tópico.

Bajo el punto A. PRIMER AGRAVIO: NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN señalan, que el decisorio impugnado incurre en el supuesto de nulidad que prevé el art. 316 inc. 3 de la normativa adjetiva, merced al arbitrario establecimiento de las circunstancias fácticas, en las que se asienta la gravosa individualización de la pena impuesta a su asistido.

Agregan que, si bien la regla es que la facultad de individualizar y fijar el monto de la pena, concierne de manera exclusiva al ejercicio de las atribuciones discrecionales del Tribunal de mérito de la causa, lo que no habilita su control en casación; ello es así, salvo el supuesto de arbitrariedad, que el Alto Cuerpo ha entendido que, si bien se halla sujeto a la prudencia y discreción del Juzgador, la misma debe ser ejercida de modo tal, que dicha prudencia pueda ser objetivamente verificada.

Sostienen que la mera referencia, de manera genérica e imprecisa a determinadas circunstancias que se pretenden con virtualidad, ya sea agravante o atenuante, sin explicar en qué modo concreto inciden en la escala punitiva, eventualmente aplicable a efectos de ubicar la sanción, no satisface las exigencias de fundamentación; ya que no proporciona al justiciable los elementos de juicio necesarios, para procurar un ulterior contralor del fallo y que eso es lo que precisamente ocurre en el caso de autos.

Alegan que, el decisorio destaca una única circunstancia cual es la naturaleza de las acciones llevadas a cabo, considerado desde diversos enfoques. Cantidad de víctimas y la edad de las mismas, en su mayoría menores de 11 años; su condición de profesional de transporte sumado a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se desarrollaron los hechos, y que en contrapartida destaca como atenuante su carencia de antecedentes penales; pero agrega, que omite considerar aspectos relevantes, como lo referido a cuestiones que hacen a la seguridad vial, específicamente al tránsito por pasos a nivel; al transporte en general, y especialmente en el caso de niños y niñas, ya que ha quedado a la vista, en el debate oral, el incumplimiento de los órganos competentes del control y mantenimiento del material rodante ferroviario; señalizaciones; lumínica; barreras: como el desprecio de las obligaciones a cargo de las concesionarias de Ramal San Martin, que exige ser investigadas y aclaradas las posibles responsabilidades por incumplimiento.

Exponen, que ello lleva al juzgador a tomar una serie de medidas tendientes a la investigación de posible comisión de delitos de acción pública; lo que genera una fundamentación arbitraria por contradicción, pues por un lado aplica al encartado, casi el máximo de la pena prevista y por el otro, denota la eventual responsabilidad directa y objetiva de la directora del colegio, ex Secretario de Transporte de la Nación, de los directivos de ALL y agrega que además, nada dice la sentencia sobre las condiciones personales y socioculturales del autor, que resultan extremos relevantes, puesto que su eventual merituación habrá incidido en la fijación de la pena aplicada, con arreglo a las previsiones de la ley sustantiva (arts. 40 y 41).

Advierten además, que nada dice la sentencia de las condiciones personales y socioculturales de su autor. Dice que la inexperiencia que va unida a la edad del imputado deben ser determinantes para disminuir la pena.

Punto seguido, hacen referencia a la pericia de la Licenciada Bernal, que da cuenta de la existencia de un dispositivo que evita que pueda ser arrancado con un cambio puesto, lo que considera debe ser tenido en cuenta para disminuir la pena y que sin embargo, pese a que los factores favorables al imputado resultaban cuantitativamente superiores a los aspectos adversos, el Tribunal se pronunció empero, por una pena extremadamente gravosa sin fundamentación.

Bajo el punto B SEGUNDO AGRAVIO ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA, alegan que el yerro del juzgador consiste en conceptuar, como pauta de agravamiento de la sanción impuesta a Jofré, la “cantidad y calidad de víctimas”, en su mayoría menores de 11 años, estableciendo en relación a ello, una mayor reprochabilidad de su conducta; cuestión ésta que es controvertida, si tenemos en cuenta, que dicha pauta de mensuración, sólo sería viable en la medida en que no estuviera inserta en la propia ley, como agravante de la conducta en el tipo penal.

Sostienen que del análisis valorativo de las circunstancias concomitantes reales, no ha sido resuelto bajo el articulado de la ley sustantiva.

Afirman que la sentencia que pretende poner en crisis, en sus momentos analíticos valorativos, nada refiere ni extrae de la concomitancias en orden a lo expuesto, de que existen constancias de que en la causa, su asistido obra con su conciencia y voluntad disminuidas; ya que por un lado estaba al comando de un colectivo cargado con más pasajeros de lo permitido, sin cinturón de seguridad, con un sacerdote que lo guiaba, frente a un cruce de ferrocarril que no cumplía con la normativa vigente; por cuanto dicho ramal debía tener señalización activa, frente a un tren que no frena; circunstancia que lo colocaba en una situación de vulnerabilidad, y por el otro el resulto una víctima más del lamentable accidente, aunque sin lesiones de magnitud.

Concluyen su presentación diciendo que, la sentencia cuestionada trata a su defendido, como a una persona con absoluta capacidad de culpabilidad, imponiendo una condena exorbitante. Eludiendo por completo toda referencia a circunstancias concomitantes, que evidenciaban el aspecto que el art. 41 consagra.

2) Que corrido el traslado de rigor a los particulares damnificados el 19/11/15 (fs. sub 19); a fs. sub 20/sub 24 vta., se presenta el Dr. Carlos Salomón en ejercicio de su defensa técnica y contesta el mismo.

Sostiene, en relación al primer agravio, que el análisis que realiza es absolutamente incorrecto, ya que el Tribunal no ha omitido pronunciamiento alguno sobre la eventual responsabilidad de tales personas, sino que se ha limitado a acoger los pedidos formulados para propiciar la investigación. Sin emitir pronunciamiento sobre mérito de la causa.

Afirma, que se trata de un chofer profesional y el irrestricto respeto a la señales viales, no depende de la experiencia, sino de un deber de obligación elemental para el conductor y que la referencia al dispositivo colocado en el colectivo que impide el arranque, es realmente insólita; pues el conductor debió realizar la maniobra de iniciar la marcha en numerosas oportunidades, e inclusive en su indagatoria reconoció haber conducido el colectivo en un viaje anterior.

Sostiene que en definitiva, se agravia por el *quantum* de la pena impuesta y no refiere elemento alguno, dirigido a poner en crisis, la sentencia recurrida.

Con relación al segundo agravio sostiene, que el obrar con conciencia y voluntades disminuidas, no relaciona, ni resultan acreditados, como circunstancias atenuantes.

Por último, agrega que, concretamente, no realiza una crítica puntillosa de los fundamentos de la sentencia, que permitan aseverar la existencia de la “orfandad suprema” que invoca, por lo que entiende, corresponde su rechazo.

3) Que a fs. sub 25/sub 27 vta., obra la contestación realizada por el Dr. José Luis Dopazo, quien en ejercicio de su defensa técnica, expresa que el recurrente, de manera sorprendente, introduce como defensa la imputabilidad o incapacidad de culpabilidad disminuida del Sr. Jofré; intento que no fue introducido en ningún momento en el proceso, y menos el intento de probarlo a través de los medios, que tuvo a su alcance, en el momento procesal oportuno.

Afirma esta parte, que la cuestión sobre la inimputabilidad, no es tratable en esta instancia; y que las mismas declaraciones indagatorias, dan cuenta del perfecto estado mental y conocimientos técnicos y profesionales.

Alega que la extensión del carné profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros; su anterior paso por la división de bomberos, manejando los camiones de esa repartición, dejan afuera toda discusión sobra la inexperiencia pretendida. Que lo que pretende la defensa con el recurso, es un nuevo análisis de la prueba y de un elemento de defensa no introducido en su momento, y por más amplitud que tenga hoy el recurso de casación, ello no implica hacer una revisión íntegra con nuevos elementos de prueba.

Sostiene por otro lado, que la investigación que ordena realizar a terceros en el proceso, no son exculpables al chofer, es solo una ampliación en el marco de responsabilidad, que no mitigó la responsabilidad del hoy condenado.

4) Que a fs. sub 31/sub 32 vta., obra el dictamen del Sr. Procurador General quien considera, que la vía intentada es a todas luces improcedente, ya que el recurrente ha elegido el recurso equivocado para obtener la nulidad de la sentencia por falta de motivación.

Expresa en relación al primer agravio, que no se advierte vicio alguno en la sentencia, que permita la descalificación pretendida; y en cuanto al segundo agravio sostiene, que la conducta impuesta a Jofré es en razón de su culpabilidad, la que se basa en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. Debió actuar con el debido cuidado y diligencia en la conducción del rodado, por lo que propicia su rechazo.

5) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada corresponde, en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por ley, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso en estudio.-

Es sabido que el recurso de casación, debe interponerse dentro del tercer día de notificada la sentencia y fundarse dentro de los diez días de dicha notificación; por lo que el plazo de diez días es comprensivo del plazo de interposición, lo que determina que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, y se ataca una sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara en una causa penal.-

En tal sentido, es menester recordar la doctrina de este Superior Tribunal sentada en fallos recientes.-

Así en la sentencia dictada en autos: “TORRES, Héctor Hugo... Av. Homicidio en ocasión de robo — Recurso de Casación”; Expte Nº 5-1-08; la mayoría del Tribunal, siguiendo el voto del Dr. Uría, dijo: *“...he de pronunciarme sobro el fondo de la cuestión, dado lo expresado por la* Corte *Suprema de Justicia de la Nación en “Casal, Matías Eugenio y otro s/* Robo *simple en grado de tentativa”, causa Nº 1681* del 29/9/2004, *según el cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (cfr. arts. 2 y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al “doble conforme”), todo condenado tiene derecho recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba de hecho con el único límite de los que estén íntimamente ligados a la inmediación real. Va de suyo quo esta elevación paradigmática de la doble instancia y del recurso con derecho a revisión con el* “máximo *rendimiento” con sede en la Carta Magna, no podía quedar subordinada a una cuestión de mera admisibilidad formal contenida en una ley subjetiva convertida, incongruentemente, en instancia dirimente”* (Ver: STJSL-S.J. Nº 131/09, del 3 de diciembre de 2009 y, en similar sentido, STJSL-S.J. Nº 140/09, del 29 de diciembre de 2009).-

Por tanto, estimo formalmente procedente el recurso de casación interpuesto, lo que así se declara.-

En consecuencia, voto a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que de la lectura de los fundamentos expresados por el recurrente surge, que tanto el primer agravio, como el segundo, contienen una crítica dirigida a rebatir el *quantum* de la pena; señalando en primer lugar, que la misma carece de fundamentación y en segundo lugar, que se incurrió en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, pues alega que no se han tenido en cuenta las circunstancias personales del condenado.

Determinado así el objeto casatorio, corresponde liminarmente aclarar que, si bien es viable en casación, está permitido alegar la arbitrariedad (en este caso expresada, como falta de fundamentación), cuando podrían verse vulneradas garantías de orden constitucional, u omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes; lo cierto es que en el caso de autos, no se arribó a dicha pena de manera caprichosa, sino que la misma, se fijó en virtud de un acabado análisis de los hechos de la causa.

Sobre este marco se advierte, que en oportunidad de dictar sentencia, el Tribunal se valió de la prueba testimonial rendida en autos, de funcionarios policiales; vecinos de la localidad; docentes y acompañantes que se encontraban en el colectivo al momento del siniestro; personal del complejo sanitario, entre otros.

También se sirvió de las pruebas fotográficas, que luego fueron reconocidas en el debate oral, de los informes del médico forense, como del informe brindado por la Lic. Samper, quien es funcionaria del Poder Judicial a cargo de la Cámara Gesell.

Fue analizada y tenida en cuenta, al momento de fallar la inspección ocular practicada en el lugar del hecho, cuyo resultado fue exhibido en el debate oral, e inclusive se tuvo en cuenta la situación personal del condenado, lo que llevó a merituar la culpabilidad del mismo, por lo que queda desechado el primer agravio, que sostiene la falta de fundamentación; toda vez que sobran los elementos a los que echó mano la Cámara al momento de fijar la pena. En tal sentido se ha dicho: “… *Los factores para la determinación de la pena, tanto en lo que hace a su cuantía como respecto de su especie y modalidad de ejecución, es una facultad propia de los jueces de mérito, siendo necesario para la procedencia de la impugnación sobre dichas cuestiones la demostración por parte del recurrente de que en dicha decisión se encuentra presente un vicio de arbitrariedad o absurdo en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada...” (*TCasPenal Bs As, Sala II, 10/04/2008, "P. B. s/ Recurso de casación", 17032 RSD-145/8 S, Juez Mahiques (SD), Jueces: Mahiques, Celesia. (www.scba.gov.ar). [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar) acceso 18-07-16)

Con relación al segundo agravio expresado por el recurrente, que también se encuentra dirigido a reprobar el *quantum* de la pena, y en donde expone la falta de consideración, por parte del Tribunal sentenciante, de la situación de vulnerabilidad del Sr. Jofré como atenuante de la pena, corresponde advertir que con este argumento, se intenta introducir un elemento nuevo de manera extemporánea y que en caso de que se le preste atención, se estaría analizando un hecho ajeno al proceso.

De las constancias de la causa surge, que el condenado Jofré, es un profesional con licencia provincial y nacional para transportar pasajeros; cuya expedición, no solo requiere aptitud psico-física, sino también idoneidad profesional; que obliga a reaccionar de manera correcta ante situaciones extremas, por lo que la pretendida vulnerabilidad queda descartada.

Por otra parte, también pretende atenuación de la pena porque considerar, que la decisión de la cámara, de iniciar investigación sobre la posible comisión de delitos de acción pública sobre el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y seguridad del ramal férreo San Martin, por parte del ex Secretario de Transporte de la Nación, como también la posible responsabilidad de la ex Directora del Colegio y de la empresa América Latina Logística, en cierta forma, puede mitigar su culpabilidad; sin embargo considero que este argumento debe ser desechado, toda vez que el grado de culpabilidad de Jofré ha sido impuesto en virtud de su situación de profesional; de la cantidad de víctimas y de la edad de la mismas; en concordancia con lo dispuesto por los art. 40 y 41 del C.P., sin que lo demás pueda hacer variar los elementos considerados al efecto. “…*El sistema de atenuantes y agravantes establecido por los artículos 40 y 41 del Código penal no se traduce en aumento o disminución de cantidades fijas de pena, pues el artículo 41 señala una serie de pautas según las cuales el Juzgador debe fijar la pena dentro de los límites de la escala penal sin quedar sujeto a moldes tasados en torno al quantum de pena a aplicar, siempre que tal operación respete dichos límites, amén de la expresión razonada de los motivos por los cuales se tienen como severizantes determinadas circunstancias…”* ([Tribunal de Casación Penal Sala II, La Plata, Buenos Aires; S., J. s. Recurso de casación /// 03-mar-2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RCJ 6728/11](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1117463)[www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar) acceso 18-07-16)

En síntesis, resultan insuficientes los agravios del recurrente, para descalificar los argumentos del Tribunal al fundar la pena; pues no realiza una crítica concreta y pormenorizada del error en el que habría incurrido la Cámara, al fijar la pena; y solo se limita a manifestar, una simple disconformidad con el *quantum* establecido en la sentencia, siendo que la mera disconformidad no es causal de casación.

A ello solo resta agregar, lo que en tal sentido la Jurisprudencia tiene dicho: “…*El criterio divergente de la parte en cuanto a la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar según las circunstancias atenuantes y agravantes meritadas por el juez, cuya existencia y contenido asignado no discute, no implica violación legal alguna…”* (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 10-mar-2004; [Leguiza, José y Sánchez, Roberto Leonardo s. Robo calificado /// Rubinzal Online; RC J 4384/04](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=6185) [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar) acceso 18-07-16) “…*La queja de la defensa que sólo se asienta en su criterio divergente acerca de la incidencia que sobre el quantum de la pena única debió tener la valoración de las pautas de dosimetría penal a las que alude en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, resulta ineficaz para demostrar que en la determinación de la sanción única a imponer el tribunal a quo hubiera incurrido en las transgresiones legales a los arts. 40, 41 y 58 del CP. En definitiva, el recurrente no explica a través de las genéricas consideraciones que formula por qué y de qué modo se habrían conculcado las normas que regulan la determinación de esa pena cuyo quebranto invoca (art. 355, CPP -según Ley 3589 y sus modif.-)”.* (Suprema Corte de Justicia*,* Buenos Aires*; 12-dic-2007*[I., R. s. Privación ilegal de la libertad coactiva; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RCJ 7100/11](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1117835) [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar) acceso 18-07-16).

En conclusión, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASI LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Con costas al recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, septiembre catorce de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*